

8º

Madrid 22. de Agosto de 1779  
Legajo n.º 3.º

Resolucion sobre las penas que deben  
imponerse a los desertores en campaña  
segun la variedad de casos.







~~El Rey, á Consulta del Consejo Pleno de Guerra de 12 de Junio de este año, en que conforme á la Real voluntad de S. M. propuso las penas que estimó debían imponerse á los Desertores en tiempo de guerra, guardando en ellas el orden gradual que exige la justicia para que se cumplan los objetos de su establecimiento; y sin embargo de lo prevenido en los art. 91. y 92. trat. 8. tit. 10. de las Ordenanzas del Ejército del año de 1768 y posteriores Reales órdenes, que tratan de esta materia; se há servido mandar por Real resolucion de 26 del presente, con que S. M. ha tenido á bien devolver al Tribunal la citada Consulta, que en lo sucesivo á los que desertaren en tiempo de guerra de los Ejércitos que se hallan en campaña, y se les aprehenda, consumada la desercion, segun los bandos, se les imponga precisamente la pena afrentosa de muerte de horca, en qualquiera numero que sean: Que los que de los mismos Ejércitos desertaren tierra adentro, sufran la de seis carreras de baquetas por doscientos hombres, y diez años de galeras: ~~Quatro carreras de baquetas por los mismos doscientos hombres, y ocho años de Arsenales~~ los que desertaren de las Plazas, Cuarteles y Puestos dependientes de los propios Ejércitos de campaña, de sus acantonamientos próximos, ó en marcha para ellos: Y seis años de Arsenales los que ~~en tiempo de guerra~~ <sup>en iguales terminos</sup> deserten de las Plazas, Cuarteles y Puestos que no tengan dependencia alguna con los Ejércitos de campaña.~~

Publicada la referida ~~Real~~ resolucion de S. M. en el Consejo Pleno de ~~Guerra~~ celebrado en este dia: há acordado que por la Secretaria del Tribunal se comuníque circularmente á todos los Xefes Militares para su cumplimiento; y en su conformidad lo participo á V. á fin de que disponga le tenga en la parte que le corresponde, dándome aviso de su recibo para trasladarlo al Consejo.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 29 de Agosto de 1794.

Como habilitado por S. M. y en ausencia del Señor Secretario,

Josef de Barbachano.

á los que  
desertaren á los  
enemigos.

á dominios de Es-  
paña

que  
separados pero

desertaren á los mis-  
mos dominios su-  
fran quatro carreras  
de baquetas por los mis-  
mos doscientos hombres  
y ocho años de Arsenales.







Haviendo ocurrido duda en los Exercitos,  
 que actualmente se hallan en campaña,  
 sobre si los Desertores devian ser juzgados  
 con arreglo a los articulos 91. y 92. del titulo 10.  
 tratado 8.º de las Ordenanzas generales, o segun  
 lo prescrito en las reales ordenes de 15. Febr.º,  
 de 1781, que ~~moderaron~~ las penas  
 prescritas en los citados articulos durante  
 la ~~anterior~~ <sup>anterior</sup> guerra, se ha servido el Rey  
 resolver <sup>en 26. del presente</sup> a consulta de su supremo Consejo  
 de guerra, que en lo sucesivo. - Ita





*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*





4

Habiendose suscitado duda en los Exercitos que actualmente se hallan en campaña sobre si los Desertores debian ser juzgados con arreglo à los articulos 91 y 92 del titulo 1o. trat. 8º de las Ordenanzas generales, ó segun lo prevenido en la Real orden el 15 de Febrero el 1781 que moderò las penas prescritas en los citados articulos durante la guerra anterior, à Consulta el este Supremo Consejo se hà servido el Rey resolver en 26 del presente mes por punto general para los tiempos de guerra que à los que desertaren à los enemigos de los exercitos que se hallan en campaña y se les aprehenda conuinada la Desercion segun los bandos, se les imponga precisamente la pena afrentosa de muerte el horca en qualquiera numero que sea: que los que desertaren el los mismos exercitos à dominios de España incurran en la de seis carreras el baquetas por Docientos hombres y diez años el Galeras: que los que el las Plazas Cuarteles y Puertos separados pero Dependientes





de los propios exercitos de campaña de sus acantonamientos proximos o en marcha para ellos desertaren à los dichos dominios sufran quatro carreras de baguetas por Docientos hombres y ocho años de Arsenales: y seis años de Arsenales los que en iguales terminos deserten de las Plazas y Cuarteles y Puertos que no tengan Dependencia alguna con los exercitos de campaña.

Publicada la referida resolucion de S. M. en el Consejo pleno de Guerra celebrado en este dia, ha acordado en conformidad de ella que por la Secretaria del Tribunal se communique circularmente à todos los Jefes militares para su cumplimiento y en su consecuencia lo participo à V. à fin de que disponga lo tenga en la parte que le corresponde, dándome aviso de su recibo para noticiarlo al Consejo.

Dios que à V. muchos años. Madrid  
29 de Agosto de 1794.















*El Rey, á Consulta del Consejo Pleno de Guerra de 12 de Junio de este año, en que conforme á la Real voluntad de S. M. propuso las penas que estimó debían imponerse á los Desertores en tiempo de guerra, guardando en ellas el órden gradual que exige la justicia para que se cumplan los objetos de su establecimiento; y sin embargo de lo prevenido en los art. 91. y 92. trat. 8. tit. 10. de las Ordenanzas del Exército del año de 1768 y posteriores Reales órdenes, que tratan de esta materia; se há servido mandar por Real resolucion de 26 del presente, con que S. M. ha tenido á bien devolver al Tribunal la citada Consulta, que en lo sucesivo á los que desertaren en tiempo de guerra de los Exércitos que se hallan en campaña, y se les aprehenda, consumada la desercion, segun los bandos, se les imponga precisamente la pena afrentosa de muerte de horca, en qualquiera numero que sean: Que los que de los mismos Exércitos desertaren tierra adentro, sufran la de seis carreras de baquetas por doscientos hombres, y diez años de galeras: Quatro carreras de baquetas por los mismos doscientos hombres, y ocho años de Arsenales los que desertaren de las Plazas, Cuarteles y Puestos dependientes de los propios Exércitos de campaña, de sus acantonamientos próximos, ó en marcha para ellos: Y seis años de Arsenales los que en tiempo de guerra deserten de las Plazas, Cuarteles y Puestos que no tengan dependencia alguna con los Exércitos de campaña.*

*Publicada la referida Real resolucion de S. M. en el Consejo Pleno de Guerra celebrado en este dia: há acordado que por la Secretaría del Tribunal se comuniqué circularmente á todos los Xefes Militares para su cumplimiento; y en su conformidad lo participo á V. á fin de que disponga le tenga en la parte que le corresponde, dándome aviso de su recibo para trasladarlo al Consejo.*

*Dios guarde á V. muchos años. Madrid 29 de Agosto de 1794.*



Fuero de la Orden de ...  
... en que se acuerda ...  
... en el año de 1708 ...  
... por Real Resolucion de ...  
... con que ...  
... de las Indias ...  
... en el año de 1708 ...  
... y por Real Resolucion de ...  
... con que ...  
... de las Indias ...  
... en el año de 1708 ...  
... y por Real Resolucion de ...  
... con que ...  
... de las Indias ...  
... en el año de 1708 ...  
... y por Real Resolucion de ...  
... con que ...  
... de las Indias ...  
... en el año de 1708 ...



1708







8º

Madrid 22 de Mayo de 1794.

Legajo nº 3º

Resolución sobre las penas que deben  
imponerse a los Decretos **De** Campaña  
según la variedad de casos.





Habiendose suscitado duda en los Exer-  
cios q. actualm.<sup>tes</sup> se hallan en Campaña  
sobre si los Desertores debian ser juzga-  
dos con arreglo a los articulos 91 y 92 del  
Titulo 1o tratado 8.º de las Ordenanzas vene-  
rales, o segun lo prevenido en la R.º orden  
de 15 de Febrero de 1781, q. moderó las pe-  
nas prevenidas en los citados articulos du-  
rante la guerra anterior, el Rey o  
consulta de su Consejo Supremo de guerra,  
y deseo q. se guarde en los castros  
el orden gradual q. exige la justicia p.  
q. se logren los saludables fines de su esta-  
blecimiento, se ha servido resolver, p. pun-  
to

Lto



general p.<sup>a</sup> los tiempos de guerra: q.<sup>e</sup>  
á los q. desertaren ~~en tiempo de guerra~~ á los

enemigos de los Exercitos q. se hallaren

en campaña, y se les aprehenda consumada

la desercion segun los bandos, se les

imponga <sup>re</sup>precivam. la pena afrentosa de

muerre de horca en qualq. numero q.

sean: q.<sup>e</sup> los q. desertaren de los mis-

mos exercitos á los dominios de España

incurren en la de ser carneros de

de una a otra baguera p.<sup>r</sup> doscientos hombres y diez  
tonam.<sup>m</sup>

proximos años de galeras: q.<sup>e</sup> los q. verifiquen su  
o en mar

cha p.<sup>a</sup> ella desercion á los mismos dominios de las Pla-

zas, Cuarteles, y Puertos separados por

depend. <sup>res</sup> de los Exercitos de Campaña, supran





la de cuatros cañeras de bagueras y ocho  
años de Arsenales; y la de seis años de  
los <sup>proprios</sup> ~~misimos~~ Arsenales los g. de cerrajerías  
y de las Plazas, Quarreles y Pueros g. no  
tengas dependencia alg. de los Exercitos  
de campaña.

Publicada la referida resolucioñ  
de S. Mage. en el Consejo Pleno celebrado en  
este dia, acordo conforme a la misma g.  
p. la Secrer. del Tribunal se comuniquen  
circularem. <sup>de</sup> ~~de~~

cuad. 23 de oct. de 1794.



Faint, illegible handwritten text at the top of the page, possibly a header or introductory paragraph.

Second section of faint, illegible handwritten text, appearing as several lines of script.

Third section of faint, illegible handwritten text at the bottom of the page.

